

NOTA A DESPACHO: Popayán, septiembre 1º de 2023. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1855

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00323-00
Asunto: Sucesión Intestada
Demandantes: Praxy Feliza Muñoz Onatra.
Causante: Reinel Muñoz Cerón

Septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado dicho libelo y sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que necesitan de corrección y que a continuación se señalan:

1. Es necesario aportar certificado de tradición actualizado respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-31157 pues el anexo es del 22 de junio de 2022 (vigencia de al menos 3 meses)
2. Dentro del texto genitor, se relaciona en la partida segunda (2ª) un bien con matrícula inmobiliaria 120-31151 de la ORIP de esta ciudad, el cual corresponde con la descripción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-31157 de la misma Oficina. A efectos de prevenir errores, se deberá corregir la mentada partida en caso de haber incurrido en error de digitación. En caso contrario, se deberá aportar el certificado de tradición del bien que corresponde a la precitada matrícula.
3. No se cumple con lo estipulado en el artículo 489#6 del C.G.P, el cual establece que se debe aportar *“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”*, que respecto de inmuebles, corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, salvo que se considere que no se considere idóneo para establecer el precio real de los bienes, caso en el cual, deberá allegarse un peritaje de profesionales o entidades especializadas en la materia.
4. En el acápite de medidas cautelares, se solicita su decreto respecto de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 120-35004 y 120-31157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sin embargo, no se especifica qué medida cautelar se pretende respecto de los citados bienes.

En consecuencia, este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, declarará inadmisibles las demandas y

concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al apoderado AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.132.604 y T.P 126.730 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora PRAXY FELIZA MUÑOZ ONATRA, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 153 del día 04/09/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59efb695139e9681871ca7e0392a7d3d05442edb06b1373acfec83dc1a5517e**

Documento generado en 01/09/2023 05:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>